

ASPECTOS JURÍDICOS RELACIONADOS CON LA DISCAPACIDAD RECOGIDOS EN LA LEY DE PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO Y EN LA LEY DE MEDIDAS FISCALES, ADMINISTRATIVAS Y DEL ORDEN SOCIAL PARA 2003

IMSERSO
**Subdirección General de Planificación,
Ordenación y Evaluación**
Enero de 2003

La Ley 52/2002, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2003, (BOE nº 313, de 31 de diciembre), contiene con relación a las personas con discapacidad, la revalorización de las cuantías de las pensiones públicas, contributivas y no contributivas, para mantener o mejorar su poder adquisitivo.

La Ley 53/2002, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social (BOE nº 313, de 31 de diciembre), efectúa como en años anteriores, modificaciones normativas en dichos ámbitos, con el fin de alcanzar determinados objetivos establecidos en la Ley de Presupuestos Generales del Estado; destacamos aquéllas vinculadas con las personas con discapacidad.

▪ **Ley de Presupuestos Generales del Estado para 2003.**

En virtud del principio de automaticidad, a comienzos de este año se han revalorizado en función del IPC previsto para el año 2003, en un 2%. Además se han tenido en cuenta las desviaciones al alza de las previsiones del IPC del año 2002, y los pensionistas habrán de percibir antes del mes de abril una paga única para recuperar el poder adquisitivo perdido, paga equivalente a la diferencia entre la pensión percibida en 2002 y la que hubiese correspondido de haber aplicado al importe de la pensión vigente a 31 de diciembre de 2001, el incremento del 3'9%, correspondiente al IPC del período noviembre 2001/noviembre 2002.

Indicar que aunque la revalorización se aplica tanto a las pensiones del sistema de la Seguridad Social, como a las abonadas por el sistema de Clases Pasivas (Regímenes Especiales de los Funcionarios Civiles del Estado, de las Fuerzas Armadas y del personal al servicio de la Administración de Justicia), cada uno tiene su propio procedimiento contenido en los Reales Decretos de revalorización. En el caso de las pensiones del Sistema de la Seguridad Social el Real Decreto 1425/2002, de 27 de diciembre (BOE nº 313, de 31 de diciembre) y para las pensiones de Clases Pasivas el Real Decreto 28/2003, de 10 de enero (BOE nº 10, de 11 de enero).

Igualmente las pensiones del Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez (SOVI) y las Pensiones no Contributivas de la Seguridad Social tienen un mecanismo de revalorización que difiere del general. Estas se revalorizan en función de la elevación del nivel medio de salarios, del IPC, de la elevación general de la economía y de la posibilidad económica del sistema de la Seguridad Social.

Reproduciendo la estructura mantenida en ejercicios anteriores, el Título IV de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 2003, bajo la rúbrica "De las Pensiones Públicas", se divide en cinco capítulos:

- El Capítulo I regula la determinación inicial de las pensiones del Régimen de Clases Pasivas del Estado, especiales de guerra y no contributivas de la Seguridad Social.

La modificación introducida en el artículo 37 respecto de ejercicios anteriores, es la derivada de la actualización de las cuantías reflejadas en los correspondientes cuatro apartados de este artículo.

El primer apartado establece que el importe de las pensiones reconocidas al amparo de la Ley 5/1979, de 18 de septiembre, a favor de familiares de fallecidos como consecuencia de la guerra civil, no podrá ser inferior, para 2003, al establecido como cuantía mínima en el sistema de la Seguridad Social para las pensiones de viudedad a favor de titulares mayores de 65 años. Esto no será de aplicación a las pensiones causadas por el personal no funcionario a favor de huérfanos no incapacitados con derecho a pensión, de acuerdo con su legislación reguladora, cuya cuantía será de 56,86 € mensuales.

En cuanto a las pensiones reconocidas al amparo de la Ley 35/1980, de 26 de junio, de mutilados de guerra excombatientes de la zona republicana, cuyos causantes no tuvieran la condición de militar profesional de las Fuerzas e Institutos Armados, el artículo 37 apartado dos establece que la pensión de mutilación será la que resulte de aplicar los porcentajes establecidos para cada grado de incapacidad a la cantidad de 3.942,11 €, referida a 12 mensualidades. Igualmente fija la cuantía de las pensiones a favor de familiares en el mismo importe que el establecido como de cuantía mínima en el sistema de la Seguridad Social para las pensiones de viudedad a favor de titulares mayores de 65 años, salvo las pensiones a favor de huérfanos no incapacitados mayores de 21 años con derecho a pensión, de acuerdo con su legislación reguladora, cuya cuantía será de 43'27 € mensuales.

A su vez, el apartado tres sobre pensiones reconocidas al amparo de la Ley 6/1982, de 29 de marzo, sobre retribución básica a Mutilados

Civiles de Guerra, fija la retribución básica para quienes tengan reconocida una incapacidad de segundo, tercero o cuarto grado, en el 100% de la cantidad de 7.442,25 €, referida a 12 mensualidades.

Por último el artículo 37 apartado cuatro, establece que las pensiones reconocidas al amparo del Decreto 670/1976, de 5 de marzo, a favor de mutilados de guerra que no pudieron integrarse en el Cuerpo de Caballeros Mutilados, se fijan, para 2003, en el importe que resulte de aplicar los porcentajes establecidos para cada grado de incapacidad a la cuantía de 4.723,14 euros, referida a 12 mensualidades.

El artículo 38 fija para el año 2003 la cuantía de las pensiones de jubilación e invalidez de la Seguridad Social, en su modalidad no contributiva, en 3.762,78 € íntegros anuales.

- El Capítulo II contiene las limitaciones del señalamiento inicial de las pensiones públicas, instrumentando un sistema de limitación máxima a las mismas, tradicional en nuestro sistema de pensiones: 2.029,27 €/mes y 28.409,78 €/año. El límite máximo de percepción no se aplicará a las pensiones extraordinarias por actos de terrorismo.
- El Capítulo III de este Título IV, regula la revalorización y modificación de los valores de las pensiones públicas. Esta regulación se completa con el establecimiento de limitaciones a la revalorización de pensiones, coherente con el sistema de limitación de la cuantía máxima de las mismas, con la excepción de las pensiones extraordinarias por actos de terrorismo, así como la determinación de las pensiones no revalorizables en 2003.

En concreto, el artículo 41 apartado 1, establece las pensiones no revalorizables durante el año 2003. Por lo que aquí nos interesa, señalamos las pensiones reconocidas al amparo de la Ley 35/1980, de 26 de junio, a favor de huérfanos mayores de 21 años no incapacitados, excepto cuando los causantes de tales pensiones hubieran tenido la condición de excombatientes profesionales.

Igualmente, las pensiones del extinguido SOVI no experimentará revalorización cuando entren en concurrencia con otras pensiones públicas, excepto con el Subsidio de Ayuda por Tercera Persona previsto en la Ley 13/1982, de 7 de abril, de Integración Social de los Minusválidos (LISMI). No obstante, si la suma de todas las pensiones concurrentes y las del SOVI, una vez revalorizadas aquéllas, es inferior a las cuantías fijas señaladas para tal seguro en el artículo 45 de esta Ley, calculadas unas y otras en cómputo anual, la pensión del SOVI se revalorizará en un importe igual a la diferencia resultante. Esta diferencia no tiene carácter consolidable, siendo absorbible con

cualquier incremento que puedan experimentar las percepciones del interesado, ya sea en concepto de revalorizaciones o por reconocimiento de nuevas prestaciones de carácter periódico.

- El Capítulo IV recoge el sistema de complementos para mínimos es decir, los necesarios para alcanzar la cuantía mínima de las pensiones. El artículo 43 contiene los relativos a pensiones de Clases Pasivas y el artículo 44 el reconocimiento de los complementos para las pensiones inferiores a la mínima en el sistema de la Seguridad Social.
- El Capítulo V, señala en el artículo 45 la cuantía de las pensiones no concurrentes del SOVI con otras pensiones públicas, quedando fijada, en cómputo anual, en 4.002,46 €. No se considerará pensión concurrente la percibida por los mutilados útiles o incapacitados de primer grado por causa de la pasada guerra civil española, cualquiera que fuese la legislación reguladora, ni el Subsidio de Ayuda por Tercera Persona previsto en la LISMI, ni las pensiones extraordinarias derivadas de actos de terrorismo.

El contenido de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 2003, se completa con diversas disposiciones adicionales en materia de pensiones públicas y prestaciones sociales.

- La disposición adicional segunda sobre prestaciones económicas de la Seguridad Social por hijo a cargo, establece que tendrán derecho en su modalidad contributiva, las personas integradas en el Régimen General que no perciban ingresos anuales, de cualquier naturaleza, superiores a 8.264,28 € anuales. Esta cuantía se incrementará en un 15% por cada hijo a cargo, a partir del segundo, éste incluido. Asimismo determina las cuantías por hijo a cargo con 18 o más años de edad, dependiendo de si su grado de minusvalía es igual o superior al 65% o al 75%, y que aparecen reflejadas en los anexos I y II.
- La disposición adicional tercera, establece las cuantías de los subsidios económicos de la LISMI y de las pensiones asistenciales reconocidas en virtud de lo dispuesto en la Ley de 21 de julio de 1960 y en el Real Decreto 2620/1981, de 24 de julio, que también se han recogen en los citados anexos.
- La disposición adicional cuarta regula la revalorización de las ayudas sociales a los afectados por el Virus de Inmunodeficiencia Humana (VIH).

Durante el año 2003 las cuantías mensuales de las ayudas sociales reconocidas en favor de las personas contaminadas por el VIH,

establecidas en los párrafos b), c) y d) del apartado 1 del artículo 2 del Real Decreto-Ley 9/1993, de 28 de mayo, se determinarán mediante la aplicación de las proporciones reguladas en los párrafos citados sobre el importe de 483,51 €.

- La disposición adicional quinta contiene las reglas generales para el mantenimiento del poder adquisitivo de las pensiones en el año 2003, compensado a los pensionistas la desviación producida entre la evolución real del IPC en el periodo noviembre 2001/noviembre 2002 (3'9%) y el porcentaje de revalorización inicialmente practicado (2%), lo que garantiza el poder adquisitivo de las pensiones, asegurando de esta manera los niveles de cobertura y protección del gasto social.
- Por último, la disposición adicional octava establece que las prestaciones de gran invalidez destinadas a remunerar a la persona encargada de la asistencia al gran inválido, causadas hasta el 31 de diciembre de 2002 en el Régimen Especial de la Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, experimentarán con efectos de 1 de enero del año 2003 un incremento del 2%, una vez adaptados sus importes a la diferencia entre el IPC del 2%, inicialmente previsto para el pasado ejercicio, y la desviación real experimentada en el período noviembre de 2001 a noviembre de 2002.

▪ **Ley de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social.**

La Ley 53/2002, de 30 de diciembre, se estructura en cinco Títulos, de los cuales señalamos a continuación:

- El Título I sobre "Normas Tributarias", efectúa las siguientes modificaciones con incidencia en las personas con discapacidad:

El artículo 7 apartado 15 modifica el apartado 3 del número 1 del Anexo II de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias, para simplificar los supuestos de aplicación del tipo general en los automóviles respecto al Impuesto general indirecto canario.

Así, los vehículos accionados a motor con potencia superior a 11 CV fiscales, excepto:

f) los vehículos adquiridos por minusválidos, no contemplados en el Anexo I, para su uso exclusivo siempre que hayan transcurrido al menos 4 años desde la adquisición de otro vehículo en análogas condiciones, excepto en supuestos de siniestro total de los vehículos, y que no sean objeto de una transmisión posterior por actos inter vivos durante el plazo de 4 años siguientes a la fecha de su adquisición.

La aplicación del tipo impositivo general requerirá el previo reconocimiento del derecho del adquirente en la forma que se determine reglamentariamente, previo certificado o resolución, que acredite el grado de minusvalía, expedido por el IMSERSO o por el órgano competente de las Comunidades Autónomas en materia de valoración de minusvalías.

El artículo 34 modifica la Ley 25/1990, de 20 de diciembre, del Medicamento, adicionando un párrafo al artículo 115 para declarar exentos de tasa los servicios y actividades por modificaciones en el material de acondicionamiento que tengan como objeto hacer efectiva la impresión en lenguaje braille del nombre de la marca registrada o de su denominación genérica en el embalaje o, en su defecto, en el envase.

- El Título II de la Ley tiene por objeto el establecimiento de medidas relacionadas con el orden social.

Con relación a los Regímenes Especiales de la Seguridad Social, el artículo 41 modifica el Decreto 2864/1974, de 30 de agosto, por el que se aprueba el Texto Refundido del Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar, introduciendo en su artículo 36, dos nuevos párrafos al apartado 2.

Del mismo modo el artículo 42 modifica el Decreto 2123/1971, de 23 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido del Régimen Especial Agrario, añadiendo dos nuevos párrafos al apartado 1 del artículo 27.

El objeto de ambas reformas es la mejora de la acción protectora en estos regímenes especiales, incrementándose la pensión por incapacidad permanente total para la profesión habitual. En concreto se establece que los trabajadores por cuenta propia que tengan 55 o más años percibirán, en las condiciones que se establezcan reglamentariamente, la prestación económica de incapacidad permanente total para la profesión habitual, incrementada en el porcentaje que, a su vez, se fije reglamentariamente.

Será requisito para el reconocimiento de dicho incremento que el pensionista no ejerza una actividad retribuida, por cuenta ajena o propia, ni ostente la titularidad de una explotación marítimo-pesquera o agraria o de un establecimiento mercantil o industrial, como propietario, arrendatario, usufructuario u otro concepto análogo.

El artículo 47 sobre Programa de fomento del empleo para el año 2003, establece que podrán acogerse a las bonificaciones de la cuota empresarial a la Seguridad Social por contingencias comunes

establecidas para dicho programa, las empresas que contraten indefinidamente y, de acuerdo con unos requisitos y condiciones, a trabajadores desempleados, inscritos en la oficina de empleo e incluidos entre otros grupos, en el colectivo de desempleados admitidos en el programa que contempla la ayuda específica denominada renta activa de inserción.

Indicar que la disposición adicional primera sobre Programa de Renta Activa de Inserción regulada en la Ley 45/2002, de 12 de diciembre, de medidas urgentes para la reforma del sistema de protección por desempleo y mejora de la ocupabilidad, permite a las personas con discapacidad que acrediten un grado de minusvalía igual o superior al 33%, o tengan reconocida una incapacidad que suponga una disminución en su capacidad laboral del mismo porcentaje, participar en el mismo reuniendo una serie de requisitos:

- Ser demandante de empleo durante 12 o más meses.
- No tener derecho a las prestaciones o subsidios por desempleo.
- Carecer de rentas de cualquier naturaleza, superiores en cómputo mensual al 75% del SMI, excluida la parte proporcional de 2 pagas extras y en los términos que se establecen.
- Suscribir un compromiso de actividad, en virtud del cual realizarán las actuaciones que se acuerden por los servicios públicos de empleo o las entidades que colaboren con los mismos.

El artículo 48 sobre ayudas a los afectados por delitos de terrorismo, modifica la disposición adicional novena de la Ley 14/2000, de 29 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social que regula el ámbito temporal de aplicación de la Ley 32/1999, de 8 de octubre, de Solidaridad con las Víctimas del Terrorismo, estableciéndolo a los hechos acaecidos entre el 1 de enero de 2003 y el 31 de diciembre de 2003.

Las víctimas de actos terroristas tendrán derecho a ser indemnizadas por el Estado por los daños físicos o psicofísicos sufridos, causantes de entre otras, las siguientes contingencias: gran invalidez, incapacidad permanente absoluta e incapacidad permanente total.

- El Título III denominado "Del personal al servicio de las Administraciones Públicas", introduce las siguientes modificaciones:

El artículo 61 efectúa la modificación del Texto Refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado, aprobado por Real Decreto Legislativo 670/1987, de 30 de abril, estableciendo en su artículo 48 que cuando la pensión extraordinaria estuviera originada como consecuencia de un acto de terrorismo, tendrán derecho a pensión de orfandad los hijos del causante de los derechos pasivos que fueran menores de 23 años, así como los que estuvieran incapacitados para todo trabajo

antes del cumplimiento de dicha edad o de la fecha del fallecimiento del causante.

Si el huérfano mayor de 23 años se incapacitase para todo trabajo antes de cumplir los 24 años tendrá derecho a la pensión de orfandad con carácter permanente.

El artículo 62 establece la cuantía de las pensiones extraordinarias del Régimen de Clases Pasivas del Estado derivadas de acciones terroristas. Será la que resulte de aplicar el porcentaje único del 200% al haber regulador que corresponda al grupo de clasificación asignado al cuerpo de pertenencia del funcionario al momento de su cese en el servicio activo.

Por su parte, el artículo 63 sobre pensiones extraordinarias causadas por actos de terrorismo para toda persona que sufra lesiones permanente, invalidantes, o fallezca, siempre que por cualquier circunstancia no accediera a tal derecho en algún régimen de Seguridad Social Público y Obligatorio, eleva su importe mensual, regulado en la disposición adicional vigésima octava de la Ley 31/1991, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1992, al triple del salario mínimo interprofesional vigente en cada momento,

- El Título IV trata de las "Normas de gestión y organización administrativa".

El artículo 72 sobre modificación de la Ley 26/1999, de 9 de julio, de Medidas de apoyo a la movilidad geográfica de los miembros de las Fuerzas Armadas, da nueva redacción a la letra a) de la disposición adicional segunda, en relación con los arrendamientos de viviendas militares. Indica que las viviendas con excepción de las relacionadas en órdenes ministeriales comunicadas, podrán ser objeto de enajenación de acuerdo a las siguientes normas:

Las viviendas ocupadas podrán ser ofrecidas al titular del contrato o, caso de fallecimiento de éste, al cónyuge que conviviera con él al tiempo del fallecimiento y, en su defecto, a las personas que se relacionan a continuación, si hubieran convivido con el titular los 2 años inmediatamente anteriores y siempre que la vivienda constituya la residencia habitual de las mismas:

- Persona en análoga relación de afectividad que el cónyuge.
- Hijos del titular con una minusvalía igual o superior al 65%.
- Demás hijos del titular.
- Ascendientes del titular en primer grado.

ANEXO I

CUANTÍAS DE LAS PRESTACIONES DE NATURALEZA NO CONTRIBUTIVA EN 2003

Ley 52/2002, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2003

Real Decreto 1425/2002, de 27 de diciembre, sobre revalorización de las pensiones del Sistema de la Seguridad Social para el ejercicio 2003

TIPO DE PRESTACIÓN DE NATURALEZA NO CONTRIBUTIVA	CUANTIA MENSUAL €/mes	CUANTIA ANUAL €/año
Pensiones no Contributivas de la Seguridad Social (PNCs)		
PNC de Jubilación	268,77	3.762,78
PNC de Invalidez		
Con 65% de discapacidad o más	268,77	3.762,78
Importe del complemento del 50% de la pensión con 75% o más de discapacidad y necesidad de tercera persona	134,39	1.881,39
Prestaciones Sociales y Económicas de la LISMI		
Subsidio de Garantía de Ingresos Mínimos (SGIM)	149,86	2.098,04
Subsidio de Ayuda por Tercera Persona (SATP)	58,45	818,30
Subsidio de Movilidad y Compensación por Gastos de Transporte (SMGT)	41,78	501,36
Prestación Familiar por Hijo a Cargo (PFHC)		
PFHC menor de 18 años	24,25	291,01
PFHC menor de 18 años con un 33% o más de discapacidad	48,47	581,66
PFHC mayor de 18 años con un 65% o más de discapacidad	260,79	3.129,48
PFHC mayor de 18 años con un 75% o más de discapacidad y necesidad de tercera persona	391,19	4.694,28
Pensiones Asistenciales (PAS)		
Pensión Asistencial de Ancianidad	149,86	2.098,04
Pensión Asistencial de Enfermedad	149,86	2.098,04

ANEXO II

CUANTÍAS MÍNIMAS DE LAS PENSIONES CONTRIBUTIVAS DEL SISTEMA DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN 2003

Ley 52/2002, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2003

Real Decreto 1425/2002, de 27 de diciembre, sobre revalorización de las pensiones del Sistema de la Seguridad Social para el ejercicio 2003

CLASE DE PENSIÓN	Titular sin cónyuge a cargo		Titular con cónyuge a cargo	
	€/mes	€/año	€/mes	€/año
Jubilación				
Titular con sesenta y cinco años	400,54	5.607,56	471,68	6.603,52
Titular menor de sesenta y cinco años	362,54	5.075,56	428,22	5.995,08
Incapacidad Permanente				
Gran Invalidez con incremento del 50 por 100	600,81	8.411,34	707,52	9.905,28
Absoluta	400,54	5.607,56	471,68	6.603,52
Total: Titular con sesenta y cinco años	400,54	5.607,56	471,68	6.603,52
Parcial del régimen de accidentes de trabajo: Titular con sesenta y cinco años	400,54	5.607,56	471,68	6.603,52
Viudedad				
Titular con sesenta y cinco años	400,54	5.607,56		
Titular con edad entre sesenta y sesenta y cuatro años	362,54	5.075,56		
Titular con menos de sesenta años	289,30	4.050,20		
Titular con menos de sesenta años y cargas familiares	362,54	5.075,56		
Orfandad				
Por beneficiario				
En la Orfandad Absoluta el mínimo se incrementará en 4.050,20 €/año distribuidos, en su caso, entre los beneficiarios	117,60	1.646,40		
En Favor de Familiares				
Por beneficiario				
<i>Si no existe viudo/-a ni huérfano/-a pensionista</i>				
Un solo beneficiario, con sesenta y cinco años	302,80	4.239,20		
Un solo beneficiario, menor de sesenta y cinco años	285,10	3.991,40		
Varios beneficiarios: El mínimo asignado a cada uno se incrementará en el importe que resulte de prorratear 2.403,80 €/año entre el número de beneficiarios				
SOVI (Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez)				
Vejez, Invalidez, Viudedad	285,89	4.002,46		